

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.

Gaceta del 19 de Diciembre de 1866.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Diciembre de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia del territorio por Doña María del Carmen Lopez con D. Domingo Conejos sobre desahucio de una tienda que este ocupa en una casa propiedad de aquélla, los cuales han sido elevados á este Tribunal Supremo en virtud de apelacion interpuesta por Conejos de la providencia dictada por dicha Sala, denegatoria del recurso de casacion.

Resultando que previo acto de conciliacion sin resultado, en 14 de Setiembre de 1865 se acudió al Juzgado de primera instancia por parte de Doña María del Carmen Lopez, dueña de la casa núm. 37 de la calle de Meson de Paredes, demandando á D. Domingo Conejos, inquilino de una de sus tiendas, para que se declarase el desahucio de ella, mediante no haber pagado la mensualidad vencida en 10 de Agosto anterior:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, Conejos manifestó no ser el día 10 si no el 17 ó 18 de cada mes cuando debia hacer el pago; que solicitado por parte de la demandante que Cone-

jos reconociera la firma que como del mismo aparecia en el contrato de arrendamiento que obraba en autos, fechado en 10 de Marzo de 1865, la reconoció por suya, advirtiendo que el dueño de la finca no habia cumplido con lo ofrecido respecto á dejar corriente de puertas y demás la habitacion; y que habiendo manifestado la parte actora estar conforme en que se entendiera que el pago de alquileres debia verificarse el 17 ó 18 de cada mes, se dió por terminado el juicio verbal.

Resultando que despues de haber declarado Conejos, en virtud de auto dictado para mejor proveer, que la última mensualidad de alquileres la habia satisfecho en 18 de Julio anterior, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio y condenando en su consecuencia á Conejos á que en término de 15 dias desalojase la tienda en cuestion.

Resultando que admitida la apelacion de esta sentencia interpuesta por el demandado, acompañando varios recibos de obras hechas en la habitacion y de inquilinatos anteriores, se remitieron los autos á la Audiencia, y despues de instruidas las partes y pasados al Ministro Ponente, el Don Domingo presentó una carta para que la Sala la tuviese presente al tiempo de la vista, en la que su Abogado le decia que el demandante le habia ofrecido transigir el negocio si aceptaba las proposiciones que le hiciese, y que fundado en ella pedia ciertas diligencias de justificacion:

Resultando que acordada la devolucion de la indicada carta al Procurador del demandado, la Sala en 6 de Abril último pronunció sentencia confirmando con las costas la apelada:

Resultando que por parte de Don Domingo Conejos se interpuso recurso de casacion fundado en la causa cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse admitido

ó practicado la prueba que propuso, falta que dijo haber ocurrido en la primera y segunda instancia; pero cuya subsanacion no le habia sido posible reclamar en una ni en otra, porque nada habia sabido hasta que se renunció la sentencia.

Y resultando que denegada por la Sala sentenciadora por sentencia de 7 de Mayo último la admision del recurso de casacion, mediante no haberse reclamado la subsanacion de la falta en la forma determinada en el artículo 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, Conejos interpuso apelacion de aquella para este Tribunal Supremo, la cual le fué admitida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion en la forma no basta que sea interpuesta contra sentencia definitiva, que se verifique en tiempo y que se cite en concepto de infringida alguna de las causas consignadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que ademas es necesario que haya sido reclamada la falta oportunamente:

Considerando que el actual recurso de casacion interpuesto contra la sentencia definitiva de desahucio, dictada en virtud de la conformidad en los hechos espuestos por las partes, segun lo prescrito en el art. 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, se funda en la infraccion de la causa cuarta del 1.013 de la misma ley, sin embargo de no haber habido siquiera términos hábiles para pedir en la primera instancia la subsanacion de la falta, puesto que en aquella no se solicitó prueba y que la propuesta informalmente en la segunda, además de extemporánea é improcedente, era del todo ineficaz al propósito con que se pretendia:

Y considerando en virtud de lo expuesto que la Sala sentenciadora, denegando la admision del expresado recurso, se ha arreglado á lo estableci-

do en los artículos 1.019 y 1.025 de la mencionada ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debémos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Sebastian Gonzalez Nandin.— Felipe de Urbina.— Eduardo Elio.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Pedro Gomez de Hermosa.— Teodoro Moreno.

Publicacion: Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Diciembre de 1866.

— Francisco Valdés.

Gaceta del 20 de Diciembre de 1866.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha de hoy, participando que los señores Casal Riveiro y Conde D'Avila, Ministros de Negocios extranjeros y Plenipotenciario de S. M. Fidelísima, han contribuido cada uno con la cantidad de 200 escudos para mitigar en lo posible las desgracias ocurridas el día 9 del corriente en la estacion de Damiel; y entera la S. M. de tan ca-

ritativo acto, ha tenido á bien mandar que se den las gracias, como en su Real nombre lo ejecuto, á dichos señores Ministros por su filantrópico y humanitario desprendimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1866. — Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 20 de Octubre próximo pasado, manifestando haber trascurrido con exceso el término legal desde que por segunda vez se publicó en la forma establecida la vacante de varios Títulos d l Reino; y S. M. de conformidad con lo propuesto por este Ministerio del digno cargo de V. E. se ha servido declarar suprimidos los siguientes:

- Marqués de Méritos.
 - Idem de Castilla de Jara.
 - Conde de Sierragorda, y
 - Vizconde de Miraflores.
- De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1866. — Lorenzo Arrazola.

Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencias ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia; y Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado:

Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859:

Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Direccion general de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el principio general, tratándose de la imposición de tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan deben satisfacerlos si no se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula ó en otra especial:

Considerando que en la exencion que concede el último párrafo del artículo 1.º del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia, como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859 al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio para ver si están ó no dentro de la exencion de que queda hecho mérito:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislación hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante más que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado:

Considerando que bajo esta denominacion solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los Municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y ayo es el interés inmediato:

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos, tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes por la ley de 1.º de Mayo de 1855;

La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exencion del art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1866. — Manuel G. Barzanallana.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 654.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de este Distrito me traslada con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me comunica con fecha 14 de Noviembre último la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prevenir que terminen en 1.º de Enero próximo venidero todas las li-

ciencias temporales que se encuentren disfrutando los individuos de tropa del Ejército, que no se les hayan concedido por el concepto, de enfermos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Para que tenga puntual cumplimiento ruego á V. E. que en el Boletín oficial disponga su insercion encargando á los Alcaldes contribuyan con su Autoridad al objeto indicado.

Encargo pues á los Señores Alcaldes hagan llegar á conocimiento de los individuos que se encuentran en sus jurisdicciones, el contenido de la preinserta Real orden.

Valladolid, 21 de Diciembre de 1866. — Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 647.

Don Braulio García Gamboa, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido.

Por el presente se cita llama y emplaza por tercera vez á José Arias, natural de Santa María de Marante en la Provincia y Partido Judicial de Lugo, contra quien se sigue en este Juzgado causa criminal por testimonio del Escribano que refrenda, sobre lesiones inferidas á Manuel Branas en el Pueblo de Cigales á fin de que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la misma, lo que deberá efectuar en término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto; pues pasados que sean sin haberlo verificado, se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis—Braulio Garcia.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Núm. 652.

D. Ramon Sordo Estrada Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: que por D. Francisco Izquierdo y Martinez vecino de esta Ciudad se ha acudido á este juzgado solicitando se le inscriba en las listas del censo electoral, y en su vista por auto de esta fecha he acordado se publique por edictos insertándose en el Boletín Oficial de la Provincia para que dentro de veinte dias siguientes á la insercion se pida por persona legitima lo que tenga por conveniente contra la solicitud del D. Francisco. Dado en Rioseco á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Emeterio Albert.

CUARTA SECCION.

Núm. 653.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion general de

Impuestos indirectos en circular de 10 del actual me dice lo siguiente:

Visto el expediente instruido por esta Comision Régia á consecuencia de reclamacion elevada á la misma por los tratants en ganados de cerda Manuel Perrote y José Perez, vecinos de Palazuelo de Vedija, Provincia de Valladolid, con el fin de que no se les exija derecho alguno por los cerdos que vendan para recria ó ceba al tiempo de su introduccion.

Vista la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Ciudad Real sobre la manera de adeudar las reses de cerda que se compran en sus pueblos con el fin de llevarlas á otro donde se han de consumir.

Visto el párrafo 1.º del art. 5.º de la Instruccion del ramo y la segunda parte del art. 52.

Considerando, que segun la primera de dichas disposiciones deben pagar en vivo los cerdos que se introduzcan en el radio ó casco de los pueblos, á menos que marchen á depósito ó de transito, en cuyo último caso pueden venderse con permiso de la Administracion con quien la presente, previo el pago de los correspondientes derechos.

Considerando que los ambulantes que van con sus pjaras se les cuentan las reses á la entrada y salida de los pueblos, pagando los derechos de introduccion de las que vendieron, cuyas papeletas de adeudo conservan los compradores para cuando llegue el caso de la matanza y degüello.

Considerando que la segunda parte del artículo 52 dá por supuesto el pago de introduccion, porque de otra manera no se cumpliría con el ni con lo dispuesto en el primero ya citado.

Considerando que el objeto del registro es precisamente para hacer la liquidacion de que trata el referido art. 52, segun mas por menor lo determina el párrafo 2.º del art. 44 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 ó sea para exigir la diferencia de derechos con arreglo á la edad y estado de ceba si el adeudo se ha de hacer en vivo, ó á su peso si ha de tener lugar despues del degüello.

Esta Comision Régia Inspectora ha resuelto de conformidad con los principios que se consignan, que son los de los artículos de la instruccion ya citados en el resultado, en el modo siguiente: Todo lo cual he creído oportuno insertar en este periódico oficial de la provincia para la debida inteligencia de los arrendatarios y rematantes de consumos y conocimiento de los contribuyentes, á quienes interesar pueda la preinserta resolucion.

Valladolid 20 de Diciembre de 1866. — Juan José Egozcue,

EJERCICIO CORRIENTE DE 1866 A 1867.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Mes de Octubre de 1866.

CUENTA correspondiente a dicho mes que yo D. Fidel Serrano, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo a lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad a lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones corrientes del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la D.positaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Noviembre siguiente a saber:

CARGO.

Primeramente son cargo 2132 escudos 730 milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Setiembre anterior, según aparece de la cuenta del mismo y relación que se acompaña bajo el núm. 1.º Son mas cargo 105,833 escudos 783 milésimas que resultaron existentes en 30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1865 a 1866, según aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relación que se acompaña bajo el núm. 2.º Son mas cargo 22,321 escudos 537 milésimas a que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las 6 relaciones de Cargo que acompañan y acreditan los 2 cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se mirarán en su día a la cuenta general, a saber: Por producto de las rentas y censos de la provincia, según relación núm. 3.º Por id. de portazgos, pontazgos y barcajes, según id. núm. 4.º Por id. de donativos, legados y mandas, según id. núm. 5.º Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, según id. núm. 6.º Por id. de recargo sobre la sal común, según id. núm. 7.º Por id. del ramo de Instrucción pública, según id. núm. 8.º Por id. del id. de Beneficencia, según id. núm. 9.º Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas, y la de consumos, según id. núm. 10.º Por id. de arbitrios especiales, según id. núm. 11.º Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna o algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, según id. núm. 12.º Por id. de empréstitos, según id. núm. 13.º Por id. de enajenaciones, según id. núm. 14.º Por id. de resultados de presupuestos anteriores, según id. núm. 15.º Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, según id. núm. 16.º Por id. de reintegros, según id. núm. 17.º

Escudos.

2,132.730

105,833.783

6,861.441

662.794

8,725.594

6,265.111

10,064.306

130,488.102

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas a otras ocurridas en este mes, según relación núm. 18.º Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1865 a 1866 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, según relación número 19.º

DATA.

Son data 26920 escudos, 199 milésimas, satisfechos por mi en todo el mes de esta cuenta a los establecimientos, dependencias, corporaciones e individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor expresan las 16 relaciones de data que acompañan y acreditan los 54 libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día a la cuenta general, a saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos, según relación núm. 1.º Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, según relación núm. 2.º Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, según relación núm. 3.º Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, según relación núm. 4.º Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia, según rel. núm. 5.º Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde a la provincia, según relación núm. 6.º

Table with 3 columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include various administrative expenses and salaries.

Main financial table with 3 columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include various public works, education, and welfare expenses.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, según relacion número 33.			
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion núm. 34.	316'664	771'571	1.088'415
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relacion núm. 35.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relacion número 36.	361'100	66'666	427'766
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866, según relacion núm. 37.			
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relacion núm. 38.			
REINTEGROS.			
Satisfecho por dicho conceptos, según relacion número 39.			
MOVIMIENTOS DE FONDOS.			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, según relacion núm. 40		6.268'711	6.268'711
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1866 á 1866, según relacion núm. 41.			
TOTAL DATA.	5.389'362	21.830'837	26.920'199

RESUMEN.

	Escudos.	Escudos.
Importa el cargo.	130.488'082	
Idem de data.		26.920'199
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Noviembre.		103.567'883
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de mi cargo.	93.948'493	
En el Instituto de segunda enseñanza.	255'451	
En la Escuela Normal de maestros.	287'300	
En la id id. de Maestras.	279'569	
En la Academia de Bellas Artes.	34'120	103.567'883
En la Junta provincial de Beneficencia.	4.000'008	
En el Hospital de Dementes.	2.269'129	
En el Hospicio provincial.	2.493'783	
		IGUAL

De manera, que importando el cargo la cantidad de 130,488 escudos, 082 milésimas, y la DATA la de 26,920 escudos, 199 milésimas, según aparece de los documentos que se enumeran en las 22 relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Octubre próximo pasado la cantidad de 103,567 escudos, 883 milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Noviembre para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Valladolid á 24 de Noviembre de 1866.—El Depositario de fondos provinciales, Fidel Serrano.

Don Eduardo Marin del Castillo, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Octubre último, cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 1.º del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid á 30 de Noviembre de 1866.—Eduardo Marin del Castillo.—Y.º B.º—El Gobernador de la provincia, Herrero.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Agosto último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Provincia de Valladolid con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Numero de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
113,406	1 346,200	Juan Puertas.	José Grijalvo.	10 Agosto 1866.

Madrid 2 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º Ventura.

QUINTA SECCION.

Núm. 648.
Ayuntamiento Constitucional de Hornillos.
 Autorizada competentemente la Junta pericial que presido, tiene acordado proceder nuevamente á la formación del amillaramiento por el que ha de girarse la derrama, al repartimiento de la Contribucion Territorial en el próximo año económico de 1867 á 1868, y para caminar con el acierto que las leyes é instrucciones exigen, se hace preciso que tanto los propietarios, administradores y colonos de las fincas predios, rústicos y urbanos radicantes en este término Jurisdiccional, se sirvan presentar relacion jurada de cuantas posean en la Secretaría del Ayuntamiento y en el preciso término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: á la vez y en el propio tiempo lo harán tambien los vecinos de cuantos ganados posean sujetos al impuesto, advirtiéndoles, que las bajas que presentaren tendrán que justificarlas en la legal forma, y pasado dicho plazo sin realizarlo, no se admite ninguna, y los contribuyentes serán conformes con que la junta lo verifique de oficio, incurriendo aquellos en la responsabilidad que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Hornillos 18 de Diciembre de 1866.—E. A. C., Patricio Ayala.—Por su mandado, Joaquin Garcia, Secretario.

Asociacion de Crédito Mutuo.

Se convoca á Junta general extraordinaria para el 21 de Enero de 1867 y hora de las 10 de su mañana en la sala penitencial de la iglesia de las Angustias de esta ciudad, á todos los

que hayan sido reintegrados con descuento de cuotas á contar desde el vencimiento de 31 de Diciembre de 1864.

La Junta tendrá por objeto oír á la liquidadora acerca de los trabajos que ha practicado y de los medios que convenga adoptar para cumplir con su encargo y realizar los intereses sociales.

Valladolid 20 de Diciembre de 1866.

—El Delegado: Pre idente ds la Comisión liquidadora, Marcelino del Pozo.

—El Secretario, S. Herrero (3.—1.)

ARBOLES EN VENTA.

Se venden al detalé ó en partida: 450 chopos maderables de diversos diámetros, cortados ó de cuenta del Comprador.

1500 negrillos de 3 á 4 verduras á 1 1/2 rs. nno.

1.000 piés de chopo en vivero de 2 á 3 rs. uno.

Darán razon en la fábrica de harinas de Villagarcía de Campos: En Rioseco D. Juan Martinez y en Valladolid en la calle de Malcocinado número 14. Escritorio. (8.—1.)

VENTA.

Se venden varios solares, juntos ó separados, situados al frente de las carreteras de Madrid y Prado. Se admiten proposiciones á pagar en seis plazos, el primero al contado y cinco años los restantes. En el escritorio de D. Juan Fernandez Rico, Calle de Malcocinado núm. 14 impondran. (8.—1.)

VALLADOLID.
 Imprenta de Maldonado y Compañía.
 Calle de la Victoria, 21.